

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., JUEVES 2 DE JUNIO DE 1994

Nº 22.549

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD
Consejo Técnico de Salud
RESOLUCION Nº 7
(De 3 de mayo de 1994)

MINISTERIO DE SALUD
RESUELTO Nº 1057
(De 5 de mayo de 1994)

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS
ACUERDO Nº 4
(De 19 de enero de 1993)

ACUERDO Nº 6
(De 26 de enero de 1993)

ACUERDO Nº 22
(De 8 de junio de 1993)

ACUERDO Nº 26
(De 6 de julio de 1993)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
CONTRATO Nº 26
(De 13 de septiembre de 1992)

CONTRATO Nº 33
(De 13 de abril de 1994)

CONTRATO Nº 34
(De 13 de abril de 1994)

CONTRATO Nº 41
(De 13 de abril de 1994)

CONTRATO Nº 43
(De 18 de abril de 1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 8 de febrero de 1994

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE SALUD
Consejo Técnico de Salud

RESOLUCION Nº 7
(De 3 de mayo de 1994)
CONSEJO TECNICO DE SALUD
C O N S I D E R A N D O :

Que para mantener una adecuada atención a la población es necesario contar con personal especializado en las diferentes ramas del que hacer diario en el Sector Salud.

Que dentro de las atribuciones del Consejo Técnico de Salud, está la regulación y vigilancia de la práctica de los profesionales y técnicos en salud y de su adecuada formación;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.75

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Que para cumplir con la responsabilidad señalada, debe ceñirse a lo descrito en el Reglamento para las Residencia Médicas en la República de Panamá, aprobado Mediante Resolución Nº 1 de 3 de abril de 1989;

Que el Reglamento citado señala los procedimientos a seguir para que, cada programa oficial diseñado para la formación de personal especializado, en los Hospitales y Centros de Docencia acreditados por el Ministerio de Salud, sean evaluados, aprobados y recomendados por la **COMISION DE PROGRAMAS DE RESIDENCIAS MEDICAS**;

Que acogiéndose a las reglamentaciones citadas, el **COMPLEJO HOSPITALARIO MANUEL AMADOR GUERRERO DE COLON** sometió a consideración de la Comisión mencionada, su programa de Residencia Médica para Especialización en **MEDICINA INTERNA**

RESUELVE:

DECLARAR, que el Programa de Residencia en **MEDICINA INTERNA** fué debidamente considerado y evaluado, en conjunto con representantes de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá y de la Asociación de profesionales afines;

Establecer que el programa de entrenamiento, teórico y práctico para la Residencia en **MEDICINA INTERNA** contará de tres años de duración;

APROBAR que, al finalizar el programa de entrenamiento indicado se expida una Certificación Oficial, en la cual se otorga el Título de Especialista;

Otorgar, a partir de la fecha, el reconocimiento y aprobación; por un periodo renovable de cinco (5) años, al Programa de Residencia en **MEDICINA INTERNA** que se lleva a cabo en el **COMPLEJO HOSPITALARIO MANUEL AMADOR GUERRERO DE COLON**

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DR. JOSE ANGEL PAREDES

Director General de Salud y Secretario del
Consejo Técnico de Salud

DR. JOSE A. REMON

Ministro de Salud
Presidente del Consejo Técnico de Salud

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 1057

(De 5 de mayo de 1994)

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO

Que la firma de Abogados **MOLINO Y MOLINO**, con oficinas en Avenida Cuba No. 36-36 de esta ciudad, en ejercicio del Poder conferido por **LUZ MONTERO DE STREIM**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-86-982, y con domicilio en Via Bolívar No. 34, kilómetro

Cero, Edificio Expodesa, Corregimiento de Curundú, de esta ciudad, en su condición de Presidenta de la ASOCIACION PANAMENA DE USUARIOS DEL TRANSPORTE (TRANSPAN), inscrita a la Ficha C-009448, Rollo 2570, Imagen 0002 de la Sección de Micropelículas Mercantil Persona Común del Registro Público de esta ciudad, ha solicitado a esta Superioridad el reconocimiento de la ASOCIACION PANAMENA, DE USUARIOS DEL TRANSPORTE (TRANSPAN), como institución educativa sin fines de lucro.

Que para sustentar su petición el interesado aporta los siguientes documentos:

1. Escritura Pública No. 9257 de 25 de agosto de 1993, otorgada por la Notaría Décima del Circuito de Panamá, por la cual se protocolizan los documentos relativos a la Personería Jurídica de la ASOCIACION PANAMENA, DE USUARIOS DEL TRANSPORTE (TRANSPAN).
2. Certificación expedidas por el Registro Público el 20 de septiembre de 1993, mediante la cual se hace constar la existencia, vigencia y representación legal de la ASOCIACION PANAMENA, DE USUARIOS DEL TRANSPORTE (TRANSPAN).
3. Planes y programas de la referida asociación.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado plenamente establecido que el referido organismo cumple con los requisitos y formalidades por la Ley.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconócese a la ASOCIACION PANAMENA, DE USUARIOS DEL TRANSPORTE (TRANSPAN), como institución educativa sin fines de lucro para los efectos que establece el parágrafo Uno, Literal (a) del Artículo 697 del Código Fiscal.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Resuelto regirá a partir de su firma.

MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica
Omayra McKinnon
Secretaria General del Ministerio de Educación
Panamá, 23 de mayo de 1994.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

CONSEJO MUNICIPAL DE CAPIRA

ACUERDO # 4

(Del 19 de enero de 1994)

"Por el cual se autoriza al Sr. Alcalde en representación del Municipio, adjudicar, gratuitamente el título de propiedad, a la Asociación de Jubilados y Pensionados del Distrito de Capira, el lote de terreno Municipal, con una dimensión de 577.93 Mts. 2, en el plano # 80301-67216.

CONSIDERANDO:

Que la asociación de Jubilados y Pensionados de Capira, han solicitado un lote municipal, con una dimensión de 577.93 Mts. en el plano # 80301-67216.

Que el lote en mención tiene los siguientes linderos:

Norte: Nelva Aguilar de Estanciola

Sur: Calle Cincuentenario

Este: Servidumbre

Oeste: Narciso Cedeño

-- Que la asociación de Jubilados y Pensionados de Capira a iniciado la Construcción sobre este lote y que no cuenta con los recursos necesarios.

-- Que para lograr financiamiento necesita la adjudicación del Terreno, y no cuenta con los recursos para comprarlo.

-- Que dicha asociación esta representada por todos los Jubilados y Pensionados del Distrito.

-- Que al transcurrir el tiempo las unidades se multiplicaran, el sea el crecimiento en número o cantidad de Jubilados.

-- Que es deber de este Municipio apoyar a las instituciones cívicas, progresistas y necesitadas.

ACUERDA:

PRIMERO: Autorizar como en efecto se autoriza al Sr. Alcalde, adjudicar, gratuitamente el título de propiedad, a la asociación de Jubilados y Pensionados del Distrito de Capira, el lote de terreno Municipal, con una dimensión de 577.93 M2 con los siguientes linderos: Norte: Nelva Aguilar de

Estandola, Sur: Calle Cincuentenario, Este: Servidumbre, Oeste: Narciso Cedeño.

SEGUNDO: Este acuerdo empezará a regir a partir de su sanción.

TERCERO: Enviar copia de este acuerdo a los Departamentos de Auditoría, Alcaldía y Tesorería.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Capira, los 19 días del mes de enero de 1993.

H.R. PEDRO A. SATURNO
Presidente del Concejo

ILENIA A. AGUILLELA
Secretaría del Concejo

JUAN A. APARICIO
Alcalde

CONSEJO MUNICIPAL DE CAPIRA

ACUERDO # 6

(Del 26 de enero de 1993)

"Por el cual el Municipio de Capira, traspasa gratuitamente, un globo de terreno, a las Juntas Comunales de Capira-Cabecera, Campana, Lidice, Cermeño y Ollas Arriba."

CONSIDERANDO:

Que las Juntas Comunales tienen oficinas ocupando terrenos Municipales.

Que donde están instalados los locales son propiedad de las Juntas Comunales, se está ocupando un globo de terreno de aproximadamente 1,000 M2.

-- Que por no estar cercada el área de los edificios, se les esta dando un indebido uso.

-- Que se hace necesario y urgente cercar el área.

-- Que para medir y cercar deben tener las Juntas Comunales, la anuencia del traspaso del globo de terreno.

-- Que la mensura y protocolización de las escrituras y gastos ocasionados por la misma, corren por cuenta de las Juntas Comunales.

ACUERDA:

PRIMERO: Traspasar como en efecto se traspasa gratuitamente, los globos de terreno de aproximadamente 1,000 M2, en donde están ubicados los edificios de las Juntas Comunales de Capira -Cabecera, Campana, Lidice, Cermeño y Ollas Arriba.

SEGUNDO: Este acuerdo empezará a regir a partir de su sanción.

TERCERO: Enviar copia de este acuerdo a los Departamentos de Auditoría, Alcaldía y Tesorería.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Capira, los 26 días del mes de enero de 1993.

H.R. PEDRO A. SATURNO
Presidente del Concejo

ILENIA A. AGUILLELA
Secretaría del Concejo

JUAN A. APARICIO
Alcalde

CONSEJO MUNICIPAL DE CAPIRA

ACUERDO # 22

(De 8 de junio de 1993)

"Por el cual se autoriza al Sr. Alcalde en representación del Municipio de Capira, para que celebre Contrato de Arrendamiento con el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, (I.D.A.A.N.), sobre 6 globos de terreno."

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA,
e uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el acuerdo de 10 del 3 de agosto de 1977, en su artículo #3, obliga a los tenedores de lotes a celebrar contrato de arrendamiento con el Municipio.

Que el I.D.A.A.N., viene ocupando en Capira-Cabecera, un globo de terreno aproximadamente 600 Mts.2, desde hace unos 30 años, en donde están sus oficinas y el tanque de agua.

-- Que en el Corregimiento de Ulice (al lado de la Corregiduría) está ocupando un globo de aproximadamente 100 Mts.2 desde hace unos 30 años y en Barraza del Mismo Corregimiento, uno de aproximadamente 160 Mts.2, este desde hacen por los menos 3 meses.

-- Que en Cermeño están ocupando un área de aproximadamente 370 Mts. 2, desde hacen unos 40 años.

-- Que en el Corregimiento de Villa Rosario están ocupando un área, (al lado de la escuela) de aproximadamente 380 Mts.2 y una área (en la Loma) de aproximadamente 300 Mts.2, uno desde hace como 1 año y el otro como 30 años.

-- Que de acuerdo con el acuerdo 6 del 5 de mayo de 1992, en Ulice, Capira y Cermeño, deben pagar el 12% del valor de la tierra en primera categoría y el resto en segunda categoría.

-- Que Villa Rosario debe pagar el 8% del valor de la tierra.

-- Que el Municipio de Capira debe obligar al I.D.A.A.N., para que pague desde que viene ocupando éstas áreas.

-- Que el gravámen de éstos lotes, de acuerdo con nuestros Acuerdos Municipales, es de B/.144.00 en Capira, el globo que están ocupando en Ulice al lado de la Corregiduría debe pagar B/.24.00 y el que está en Barraza B/.38.40, el de Cermeño debe pagar B/.88.80 y en Villa Rosario La loma debe pagar B/.24.00 y el que está al lado de la Escuela B/.30.40.

-- Que sumando los 6 globos ocupados, da aproximadamente 1.910 Mts.2.

Que aproximadamente el I.D.A.A.N., en concepto de arrendamiento tiene que pagar por año B/.349.60, desde la fecha de su ocupación.

ACUERDA:

PRIMERO: Autorizar como en efecto se autoriza al Sr. Alcalde, en representación del Municipio, para que celebre contrato de Arrendamiento con el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), sobre 6 globos de terreno, en el Distrito de Capira.

SEGUNDO: Este acuerdo empezará a regir a partir de su sanción.

TERCERO: Enviar copia de este acuerdo a los Departamentos de Auditoría, Alcaldía y Tesorería. Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Capira, los 8 días del mes de junio de 1993.

H.R. PEDRO A. SATURNO
Presidente del Concejo

ILENIA A. AGUILELLA
Secretaria del Concejo

JUAN A. APARICIO
Alcalde

CONSEJO MUNICIPAL DE CAPIRA

ACUERDO # 26

(Del 6 de julio de 1993)

"Por la cual se establece el área del Vertedero Municipal y se reconoce una indemnización por la suma de B/.300.00 a nombre del señor ADOLFO RIVERA."

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA, e uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que vertedero Municipal está ubicado en las cercanías de Tembladera en el Corregimiento de Cermeño, en terrenos Nacionales, ocupados por el señor Adolfo Rivera.

Que el área ocupada en la actualidad es muy restringida y no permite el mantenimiento adecuado.

Que por lo reducido del área hay que realizar hasta 4 limpiezas al año.

Que las 4 limpiezas al año tienen un costo elevadísimo y pasa de los B/.5.000.00.

Que se hace necesario la ampliación del área del vertedero.

Que para contactar los gastos y necesidades, el Concejo en Pleno se trasladó al área del vertedero el día 11 de mayo de 1993 y se acordó la expansión.

Que para tal expansión se requiere ocupar un área mayor a la actual.

DECIMO QUINTO: Se consideran también como causas de resolución de la Contrata por incumplimiento del Contrato, pero sin restarse a ellas, las siguientes:

2. La muerte del CONTRATISTA, en los casos en que deban producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, el no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores del CONTRATISTA;
 3. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra del CONTRATISTA o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaraciones del concurso o quiebra correspondientes;
 4. Incapacidad física permanente del CONTRATISTA, certificada por médico idóneo;
 5. Disolución del Contratista, cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integre un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata;
 6. La incapacidad financiera del CONTRATISTA que se presume siempre 20. de este Decreto;
 7. El incumplimiento del Contrato.
- DECLARACIÓN:** Se considerará también como causales de Resolución Administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas las siguientes:
1. Que el CONTRATISTA rehúse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que exige la terminación satisfactoria dentro del periodo especificado en el contrato, incluyendo cualquier extensión de tiempo debidamente autorizada;
 2. No haber concluido la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Pliego EXPOSICIÓN DE LA OBRA del Pliego de Condiciones;
 3. Las acciones del CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
 4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida;
 5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar los órdenes desconociando la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
 6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del periodo fijado.
- REINO DE ESPAÑA:** Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de CINCUENTA BALBOAS CON 61/100, (\$/50.61)/ por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contractual.
- REINO DE ESPAÑA:** Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de \$/151.80 la conformidad con el Artículo 961 del Código Fiscal y el timbre de Paz y Seguridad Social.
- REINO DE ESPAÑA:** Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo Económico Nacional el día 11 de DICIEMBRE de 1993, de acuerdo con la nota CEN-174, y requiere para su completa validez la aprobación del señor Presidente de la República, de conformidad con lo previsto por el Artículo 69 del Código Fiscal. Igualmente necesita del refrendo del señor Contralor General de la República.
- Por Contrato de Obra, se firma en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de febrero de 1994.
- | | |
|--|----------------------------|
| EL ESTADO | EL CONTRATISTA |
| MIGUEL JOSÉ DOMÍNGUEZ | CARLOS J. ALLEN |
| Abogado del Estado | Contratista - ESEBEN S.A. |
| RESENDO | |
| WILDO JOSÉ CHEN BARBA | |
| Contratista General de la República | |
| REPÚBLICA DE PANAMÁ, ORGANISMO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS | |
| APROBADO | |
| Panamá, 15 de abril de 1994 | |
| WILDO GUILLERMO FERRAS CALAMANT | JOSÉ ANTONIO DOMÍNGUEZ |
| Presidente del Organismo | Ministro de Obras Públicas |

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 8 de febrero de 1994.

Demanda de Inconstitucionalidad propuesta por el Dr. Jorge Chen Fernández en representación de IDA ISABEL MADRINAN DE RECUERO en contra de la RESOLUCION No. 31 de 20 de mayo de 1992, dictada por el JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO, DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.

MAGISTRADO PONENTE RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - Pleno. - Panamá, ocho (8) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).-

V I S T O S:

El doctor Jorge Chen Fernández, mediante poder especial otorgado por la señora IDA ISABEL MADRINAN DE RECUERO, interpuso Demanda de Inconstitucionalidad ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que declare inconstitucional el Auto No. 31 de 20 de mayo de 1992 dictado por el Juzgado Octavo del Circuito, de lo Penal, del Primer Distrito Judicial de Panamá, y confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá por resolución de 24 de junio de 1992.

Por admitida la demanda se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, devolviendo el expediente con Vista de traslado que corre a fojas 23 a 30, en la que aparece expresada su opinión sobre el acto acusado.

El negocio constitucional sometido al control del Pleno de la Corte se encuentra, por tanto, en estado de decidir y a ello se procede previas las consideraciones que a continuación se exponen:

La demandante por una parte, según la demanda en estudio, sostiene:

Que contra el señor JOAQUIN RECUERO MADRIÑAN, se presentó una denuncia el día 24 de mayo de 1990, por el supuesto delito de extorsión; que el Juzgado Octavo de Circuito, de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó la detención preventiva del prenombrado Recuero Madriñan, mediante Auto de 27 de diciembre de 1990, y para evitar esa detención se solicitó el beneficio de excarcelación bajo fianza ante el Juzgado del conocimiento de la causa penal; que el Juzgado en mención denegó el beneficio de la excarcelación solicitada, por auto de 31 de mayo de 1992, exponiendo como razón fundamental para ello que "en nuestra legislación la norma que debe aplicarse es el artículo 32 del Código Civil", es decir, se invocó la "peregrina tesis de que en nuestro medio los principios de favorabilidad y retroactividad no funcionan dentro del ámbito de la ley procesal", y, posteriormente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, prohibiendo ese criterio, con el salvamento de voto de uno de sus Magistrados, confirmó el Auto apelado, mediante solución firmada el 24 de junio de 1992.

Por otra parte, también alega que el delito de extorsión, para la fecha de iniciación del sumario respectivo, permitía gozar de libertad bajo fianza, ya que

así lo autorizaba el artículo 2181 del Código Judicial, ocurriendo la eliminación de ese derecho posteriormente, cuando el citado artículo 2181 resultó reformado por el artículo 45 de la Ley No.3 de 22 de enero de 1991. De ahí que, en relación con el caso concreto, existen dos normas legales: "una favorable, consignada en el anterior artículo 2181 del Código Judicial; y otra desfavorable, consignada en el actual artículo 2181 del citado Código Judicial" que a su concepto se debió aplicar el anterior artículo 2181 del Código Judicial, ya que, por tratarse de una norma favorable al imputado, está en perfecta armonía con lo establecido en la parte final del artículo 43 de la Constitución Política; que la actuación judicial, en el caso del acto acusado, no se compadece con la obligación que impone el artículo 43 de la Carta Política, en el sentido de aplicar, en materia criminal, la ley favorable al reo; que el constituyente no ha hecho distinción alguna en relación con la expresión en materia criminal aquí empleada, por lo que la misma puede referirse, tanto a la ley sustantiva, como a la adjetiva; que el artículo 32 del Código Civil es de naturaleza plenamente adjetiva, ya que apunta, exclusivamente, hacia la sustanciación y ritualidad de los procesos, y la libertad bajo fianza, en cambio, se trata de un derecho eminentemente sustantivo, cuya naturaleza no decrece por el hecho de encontrarse dentro de un cuerpo de leyes adjetivas, como lo es el Código de Procedimiento Penal; que la distinción entre la ley sustantiva y la adjetiva no depende de la naturaleza del texto que las contiene, sino de su contenido normativo, por lo que "...sería impropio considerar la excarcelación bajo fianza (el derecho a la libertad que le asiste al imputado), como materia del derecho adjetivo, tan solo porque está comprendida en un Código de Derecho Procesal".

La demandante, finalmente, concluye en que el acto impugnado colisiona con el artículo 43 de la Constitución Política, por cuanto desconoce, totalmente, la garantía que consagra dicho artículo, en el sentido de aplicar retroactiva o ultractivamente la ley favorable al imputado, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

Así las cosas, el Procurador de la Administración, por su parte, al expresar su opinión en la indicada Vista de traslado de la demanda en comento comienza por referirse a la naturaleza del "DELITO DE EXTORSION", señalado que se encuentra contemplado en el artículo 187 del Código Penal panameño que como conducta delictiva reviste especiales características que resultan del "intervalo de tiempo que debe transcurrir entre la amenaza de un daño y el hecho de apoderarse del objeto", y, además, que la sanción prevista para este delito se justifica porque representa en sí mismo un tipo básico de conducta punible, diferenciable por tanto de cualquier otro delito.

De igual manera se refiere a "LIBERTAD CAUCIONADA" expresando que los ordenamientos jurídicos modernos, garantes y respetuosos del principio universal de Inocencia del Imputado, brindan a los administradores de justicia una amplia y variada gama de medidas cautelares de carácter personal, de las cuales la detención preventiva o la privación de libertad ambulatoria, viene a constituir el último "eslabón en la cadena legal de medidas a aplicar cuando existen graves indicios de responsabilidad en contra del sindicado o procesado por algún delito; sin embargo, que tal condición cautelar puede superarse a través de la conocida Fianza de Excarcelación o como él prefiere llamarla "Libertad Caucionada, siempre y cuando la ley lo permita"; que en el caso que nos ocupa, la resolución que es atacada de inconstitucional niega el beneficio de

excarcelación, ya que los imputados por el delito de extorsión, de acuerdo a la subrogación que sufre el artículo 2181 del Código Judicial que entró a regir el 1 de abril de 1987, por medio de la Ley 3 de 22 de enero de 1991, excluye esta figura punitiva a tal beneficio.

En otro orden de ideas, el Procurador de la Administración también se refiere a la "EFICACIA DE LA NORMA EN EL TIEMPO", señalando que en autos se menciona el importante aspecto de la aplicación de la ley en el tiempo; de lo cual es abundante tanto la doctrina como la jurisprudencia.

Además agrega que la norma jurídica viven en el tiempo, se establecen y despliegan su fuerza obligatoria o correctiva, hasta tanto sean extinguidos por otras: que el artículo 1 del Código Civil dice que la Ley es obligatoria y su desconocimiento no sirve de excusa y esa virtud la conserva hasta ser derogada por otra ley; que en el "...mundo jurídico existe un fenómeno que se bifurca hacia dos momentos -pasado o futuro- y es el que resulta de la aplicación de la Ley, pues si la extinción de una norma jurídica y su sustitución por otra coincidiese con la total desaparición o extinción de las relaciones mencionadas a su amparo, no habría problema,". Continúa expresando que lo que sucede es que muchas de ellas quedan produciendo efectos jurídicos aún bajo el imperio de la nueva, entonces será preciso determinar si tales efectos habrán de seguir rigiéndose por la antigua ley o comenzarán a ser regidos por la última": que "...cuando ocurre un hecho de tal naturaleza, nos encontramos frente a una colisión de leyes por razón del tiempo, porque hay que determinar la competencia y el alcance de la fuerza correctiva de la ley anterior y de la nueva respecto de una relación jurídica"; y de aquí "...surgen las nociones de Retroactividad e

Irretroactividad de la Ley. Retroactividad, es la actividad hacia atrás, significa la subordinación a una nueva ley de una relación jurídica total o parcialmente, que surgió al amparo de una ley anterior. Irretroactividad es el respeto de la nueva ley a las relacionadas nacidas bajo la vigencia de la antigua".

De esa manera el alto funcionario de la Procuraduría de la Administración en la comentada vista, al expresar "El concepto de esta Procuraduría" sostiene:

".....
En nuestra opinión, no existe la supuesta inconstitucionalidad que alega el demandante. El artículo 43 de la Constitución Nacional no se encuentra en ningún concepto violable, infringido o desconocido por la resolución número de 20 de mayo de 1992, expedida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución fechada 24 de junio de 1992.

Con amplio y suficiente fundamento jurídico, la Honorable Juez Octava del Circuito, de lo Penal, de Panamá; resolvió negar el beneficio de excarcelación, solicitado a favor de Manuel Joaquín Recuero Madriñan.

El Tribunal de la causa, basó su negativa en las normas:

Artículo 2178.....

.....

Artículo 2179.-.....

.....

Artículo 2181.-.....

.....

Con respecto al artículo anterior también el Tribunal de aizada, lo utilizó para fundamentar en derecho su Auto Confirmatorio.

Por demás está decir, que no se ha violado o desconocido el artículo 43 de la Constitución Política, con

la negación de la libertad caucionada, solicitada a favor del señor Manuel Joaquín Recuero Madriñan, ya que el delito que se le atribuye no tiene previsto en la Ley (Artículo 2181) el beneficio de excarcelación que le permita gozar de libertad ambulatoria. Por otra parte la situación jurídica del señor Recuero Madriñan, de acuerdo a la Juzgadora, no consta en nuevos elementos que justifiquen la concesión del beneficio solicitado.

En cuanto a los cargos de violación del artículo 43 de la Constitución Política, por supuesta omisión del mismo, no tiene razón el accionante cuando alega que debió aplicarse, la norma subrogada 2181 del Código de Procedimiento, por ser según él, la más favorable al imputado y que representaría entonces, la disposición contenida en el artículo 43 de la Carta Fundamental; puesto que si bien el delito se cometió bajo la vigencia de la norma que permitía la excarcelación del implicado, la solicitud de fianza que produjera la resolución atacada de inconstitucional, se formuló bajo el imperio de la nueva legislación que no permite la libertad bajo caución.

En síntesis debemos acatar, teniendo que no hay contradicción entre la resolución número 31 de 20 de mayo de 1992 y la disposición 43 de la Constitución Política, porque el delito de extorsión por el que se encuentra procesado el señor Manuel Joaquín Recuero Madriñan, no admite el beneficio de gozar de libertad caucionada.

A nuestro modo de ver no nos enfrentamos a un problema de

colisión de leyes, sino de Inconstitucionalidad.
interpretación errónea del artículo".
43 constitucional por parte del (Fs. 28 y 29)
accionante de la Demanda de

CRITERIO DE LA CORTE

Luego de las consideraciones que anteceden, expuestas como marco de referencia, el Pleno de la Corte debe a continuación cumplir con el mandato que consagra el numeral 1, párrafo primero, del Artículo 203 de la Constitución Política, esto es, confrontar si el Impugnado Auto No.31 de 20 de mayo de 1993, proferido por el Juzgado Octavo del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo Penal, viola el citado artículo 43 de la Carta Política u otros preceptos constitucionales que la Corte, en ese caso, estime pertinente confrontar. Veamos:

El vicio de inconstitucionalidad de que se acusa a la resolución judicial atacada, según los razonamientos del demandante, apunta más bien sobre la interpretación del artículo 32 del Código Civil, más no así directamente con el concepto de la irretroactividad de las Leyes a que alude la normativa del artículo 43 de la Constitución Política que textualmente dice:

" ARTICULO 43. Las Leyes no tienen materia criminal la Ley favorable al efecto retroactivo excepto las de reo tiene siempre preferencia y orden público o de interés social retroactividad, aún cuando hubiese cuando en ellas así se exprese. En sentencia ejecutoriada."

Los razonamientos del demandante, por otra parte, se sustentan en la premisa de que el impugnado Auto de 20 de mayo de mil novecientos noventa y dos, viola la precitada norma constitucional porque al denegar el tribunal circuital, Ramo Penal, el beneficio de excarcelación bajo fianza al señor Manuel Joaquín R. Cuero Madriñan, debió aplicar la norma legal favorable; entendiendo que, en el caso concreto, el artículo 2181 del Código de Procedimiento Penal antes de que fuera reformado por el artículo 45 de la ley 3 de 22 de enero de 1991, es la norma aplicable en

tratándose del beneficio de excarcelación bajo fianza del delito de "extorsión".

Es evidente entonces que el argumento del demandante, en el fondo, gira en torno a la interpretación sobre el alcance del artículo 32 del Código Civil, que forma parte del Título Preliminar, Capítulo III, que trata sobre la "Interpretación y Aplicación de la Ley" en el tiempo; habida cuenta de que a juicio del demandante la resolución judicial atacada, en este proceso constitucional de que

conoce el Pleno de la Corte, básicamente se sostiene en que el juzgador estima que, en el caso subjudice, no tiene aplicación el artículo 2181 en comento, antes de la reforma.

Cabe señalar, sin embargo, que no le asiste razón al accionante, toda vez que, si bien la denuncia en contra del señor Manuel Joaquín Recuero Madriñan, por el supuesto delito de "extorsión", fue presentada el 20 de mayo de 1990, cuando el artículo 2181 del Código Judicial no había sido subrogado por Ley 3 de 22 de enero de 1991; sin embargo, no fue sino hasta 29 de abril de 1992 que se solicita el beneficio de la excarcelación bajo fianza a favor del prenombrado Recuero Madriñan, esto es, durante la vigencia del artículo 2181 *idem* como quedó subrogado.

De igual manera se admite en el caso constitucional en estudio que la detención preventiva fue ordenada por el juzgador del conocimiento de la causa penal, también bajo la vigencia del artículo 2181 del Código en cita, subrogado por la mencionada ley de 1991, la cual excluyó del beneficio indicado el delito de "extorsión", fue cuando asumió el conocimiento del caso.

Todo lo cual demuestra que, en este proceso constitucional, no existe colisión alguna entre la resolución judicial atacada y el precepto constitucional confrontado, pues, como se tiene visto, la norma aplicable al caso concreto es el artículo 2181 del Código Judicial como quedó subrogado por la Ley 3 de 22 de enero de 1991.

por ser la norma legal vigente al momento de presentarse la solicitud del beneficio de la excarcelación bajo fianza. Es decir, expresado en otros términos, no se trata aquí de una norma legal que a pesar de haber sido subrogada por otra mantiene sus efectos jurídicos en el tiempo.

Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el auto No.31 de 20 de mayo de 1992.

NOTIFIQUESE, ARCHIVASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIANA A. ECHEVERRIS
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS

RAUL TRUJILLO MIRANDA
(Con Salvamento de Voto)
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ T.

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

RAUL TRUJILLO MIRANDA

Dentro del amparo de garantías constitucionales que el señor MANUEL JOAQUIN REQUERO promoviera en contra de la orden de no hacer dictada por la Juez Octava de lo Penal del Primer Circuito Judicial mediante Auto No.31 de 20 de mayo de 1992, en la cual se denegaba fianza excarcelatoria, disenti del criterio mayoritario, porque según nuestra opinión esa resolución lesionaba la garantía consagrada en el artículo 43 de la Constitución Política de la República. En ese salvamento de voto expreso:

La resolución contra la cual se propone el amparo expedido por la Juez Octava de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, establece que, de acuerdo al artículo 32 del Código Civil, las leyes procesales prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir, por lo que el principio de retroactividad, ultractividad y prescripción en materia criminal sólo es factible, en cuanto a la validez temporal de la ley penal o a su aplicación en el tiempo en razón a la ley más favorable al reo y no a aspectos procesales. Ese criterio lo mantuvo el Segundo Tribunal Superior de Justicia al confirmar la decisión del inferior, con el salvamento de voto de uno de los magistrados de dicho tribunal.

El problema planteado radica en el hecho de establecer si el artículo 2181 del Código Judicial, vigente al momento en que se produjo el acto que se imputa al detenido, en razón de la ultractividad debe aplicarse o si, por el contrario, el artículo 2181

del Código Judicial, reformado por la Ley 3 de 22 de enero de 1991, es el aplicable a la situación del amparista. En otras palabras, si esta disposición debe considerarse como una norma sustantiva o, por el contrario, si la misma es de mero trámite procesal, norma adjetiva.

Para la Juez demandada, esta disposición es de corte procesal, por lo que, al tenor del artículo 32 del Código Civil, debe aplicarse el artículo 2181 del Código Judicial que está actualmente en vigencia y no el anterior a la Ley 3 de 1991.

El Primer Tribunal Superior de Justicia consideró, al conceder el amparo de garantías constitucionales demandado, que debe aplicarse el artículo 2181 del Código Judicial antes de la última reforma, por lo que se debe proceder a considerar la fianza de excarcelación que solicita el señor MANUEL JOAQUIN REQUERO.

El artículo 43 de la Constitución Política de la República establece que "En materia criminal la

Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada". De aquí que exista, pues, la obligación de elegir la ley más benigna para, en su caso, aplicarla al imputado.

El asunto no tiene mayor relevancia para su aplicación cuando se trata acerca de despenalización de una conducta, reducción o cuantificación de la misma. El problema surge en cuanto a situaciones de variación de pena por razón de la calidad o naturaleza de la misma, en donde lo que es más leve para uno puede ser considerado desfavorable para otros. Así también, para casos como el presente, cuando se refiere a cuestiones que aparecen dentro del Código de Procedimiento Criminal, pero que para los procesados no constituye un mero trámite sino un verdadero derecho en su beneficio. Por ello, importa mucho en este aspecto establecer el alcance que en el derecho penal panameño tiene el concepto constitucional establecido en el artículo 43 de la Carta Fundamental cuando habla "En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia...".

Es sabido que los estudiosos del derecho procesal penal han mantenido la tesis que las normas adjetivas o procesales serán aplicadas en los procesos en razón a la vigencia de las mismas, en el momento en que éstos (procesos) se realizan. Ello con fundamento a que el objeto del proceso es el reconocimiento del derecho sustancial y su tramitación por parte del juez debe hacerse sin demora y sin

producir menoscabo del derecho de defensa, lo cual si bien en el derecho patrio no está comprendido en ninguna norma del procedimiento criminal, si aparece contemplado en el artículo 32 del Código Civil y en los artículos 460 y 464 del Código Judicial.

El precepto de la Constitución Política de la República en comento, si bien no distingue al disponer de manera genérica que la ley favorable en materia criminal es la preferente, ello se ha entendido con prescindencia de aquellas concernientes a la sustanciación y ritualidad del proceso. Valga entonces dejar clara si la concesión del beneficio de fianza forma parte del concepto adjetivo, de sustanciación y ritualidad, reguladora del procedimiento para hacer efectivo el derecho sustantivo.

La verdad es que el derecho de excarcelación contemplado en el Libro III, Capítulo VI, Título 1, del Código Judicial es un derecho del procesado y, por lo tanto, la norma que lo consagra o que lo reconoce es de orden sustantivo. Ello, por cuanto que no se está en presencia de una norma que procura darle impulso al proceso de mero trámite. Se trata del derecho que se le concede a un sindicado por disfrutar del beneficio de excarcelación en ciertas clases de delitos. En virtud de ello, esta alta Corporación de Justicia se pronuncia en favor de que la norma que concede el derecho a excarcelación con fianza, vigente al momento en que se produce el hecho delictivo, debe ser aplicada y no la nueva disposición que deniega dicho derecho en materia criminal...".

Aun mantengo igual criterio que lo expresado en aquella ocasión. El Auto N231 de 20 de mayo de 1992 dictado por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá es inconstitucional al chocar con el artículo 43 de la Constitución Política de la República.

Fecha ut supra.

RAUL TRUJILLO MIRANDA

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 26 de abril de 1994
Yanasa Yuen de Díaz

Secretario General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO COMERCIAL
Yo, **ARISTIDES ARROYO VILLAVARDE**, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad Personal # 3-85-1497, en condición de Representante legal de la sociedad denominada **LAVANDERIA MEDITERRANEA, S.A.**, ubicada en Via España, Torre Molino # 15, Pueblo Nuevo, Panamá. Cerré operaciones el día 16 de mayo de 1994.

Atentamente,
ARISTIDES ARROYO
3-85-1497
L-310.759.15
Tercera publicación

AVISO
Yo, **NELLY H. AVILA GABRIEL**, mujer, panameña, dueña del negocio denominado **CALZADO AVILA**, la misma es para comunicarle que dicho negocio pasará a ser Sociedad Anónima.
L-311.429.16
Tercera publicación

AVISO
Uti Ng Long, con cédula No. 8-400-73, Licencia Comercial Tipo B, No. 41490, vende **TALLER AUTO CLASSIC**, ubicada en Via 12 de Octubre, Pueblo Nuevo, al señor Mario Afu Ng Long, con cédula No. 8-166-31.
L-311.464.99
Tercera publicación

AVISO DE CANCELACION DE LICENCIA COMERCIAL
De conformidad con la ley, se notifica que la Licencia Comercial número 14111 expedida el 24 de julio de 1979, del establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA LUX No. 2** ubicada en Cón, Ave. Central No. 12179, entre calles 12 y 13 de propiedad de **JUNIOR ROY GARDENER TAYLOR** con cédula No. 4-66-455, ha sido cancelada por venta a la sociedad denominada **LAVANDERIA LUX, S.A.**
L-308.181.80
Tercera publicación

AVISO DE CANCELACION DE LICENCIA COMERCIAL
De conformidad con la ley, se notifica que la Licencia Comercial número 14022 expedida el 6 de junio de 1982, del establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA Y TINTORERIA LUX**, ubicada en Cón, Ave. Honora No. 8112 de pro-

iedad de **JUNIOR ROY GARDENER TAYLOR** con cédula No. 4-66-455, ha sido cancelada por venta a la sociedad denominada **LAVANDERIA LUX, S.A.**
L-308.181.90
Tercera publicación

AVISO DE CANCELACION DE LICENCIA COMERCIAL TIPO INDUSTRIAL

Yo, **Pedro Joel Zeballos González**, Comerciante, con cédula No. 9-96-169, varón, panameño, mayor de edad, casado, con domicilio en Cienfuegos, Via San Francisco, Santiago de Veraguas, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **"GRANOS SUPERIORES, S.A."**, sociedad inscrita en el Registro Público a la Ficha 163124, Rol 17331, Imagen 0002 Sección de Micropelícula (Mercantil) por este medio notifico al público que he vendido el negocio denominado **GRANOS SUPERIORES**, amparado por la Licencia Comercial No. 9-3427, Tipo Industrial, y cuyo domicilio es Cienfuegos, Via San Francisco, Santiago de Veraguas, a la Sociedad **"MOLINO ROMERO S.A."**, a partir del 14 de abril de 1994. Esta publicación se hace para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio.

Atentamente,
ING. PEDRO J. ZEBALLOS G.
Cédula No. 9-96-169
Santiago, 19 de mayo de 1994
L-100.137
Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 4167 del 6 de mayo de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura en la Ficha 03658, Rol 42273, Imagen 0079 el día 16 de mayo de 1994 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **AYLA INVESTMENTS, S.A.**
Panamá, 18 de mayo de 1994.
L-311.439.88
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante

Escritura Pública No. 4368 del 11 de mayo de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura en la Ficha 208312, Rol 42312, Imagen 0157 el día 20 de mayo de 1994 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **BRESTAC LTD. INC.**
Panamá, 24 de mayo de 1994.
L-311.439.88
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 4200 del 12 de mayo de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura en la Ficha 226411, Rol 42317, Imagen 0053 el día 20 de mayo de 1994 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **C-LUX, S.A.**
Panamá, 24 de mayo de 1994.
L-311.439.88
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 4366 del 11 de mayo de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura en la Ficha 132473, Rol 42317, Imagen 0060 el día 20 de mayo de 1994 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **COREAL INVESTMENTS S.A.**
Panamá, 24 de mayo de 1994.
L-311.439.88
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 3608 del 23 de abril de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura en la Ficha 287354, Rol 42281, Imagen 0019 el día 18 de mayo de 1994 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima de-

nominada **CURUNDAMA INVESTMENTS INC.**
Panamá, 20 de mayo de 1994.
L-311.439.88
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 4096 del 4 de mayo de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura en la Ficha 280264, Rol 42261, Imagen 0062 el día 16 de mayo de 1994 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **DAVEL INTERNATIONAL INC.**
Panamá, 18 de mayo de 1994.
L-311.439.18
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 4203 del 3 de mayo de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura en la Ficha 212054, Rol 42258, Imagen 0060 el día 16 de mayo de 1994 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **MALUVI INVESTMENTS CORP.**
Panamá, 18 de mayo de 1994.
L-311.441.04
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 4269 del 19 de mayo de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura en la Ficha 236557, Rol 42319, Imagen 0017 el día 20 de mayo de 1994 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **FINDEL EQUITIES INC.**
Panamá, 24 de mayo de 1994.
L-311.441.04
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 4267 del 9 de mayo de 1994, extendida ante la Notaría

Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura en la Ficha 108640, Rol 42274, Imagen 0043 el día 16 de mayo de 1994 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **FINLAY DEVELOPMENTS INC.**
Panamá, 18 de mayo de 1994.
L-311.441.04
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 4288 del 10 de mayo de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura en la Ficha 220873, Rol 42320, Imagen 0092 el día 20 de mayo de 1994 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **FOX PROPERTIES INC.**
Panamá, 24 de mayo de 1994.
L-311.441.04
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 3855 del 27 de abril de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura en la Ficha 196689, Rol 42186, Imagen 0094 el día 10 de mayo de 1994 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **GUADIANA DE INVERSIONES, S.A.**
Panamá, 23 de mayo de 1994.
L-311.441.04
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 4265 del 9 de mayo de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura en la Ficha 089650, Rol 42276, Imagen 0058 el día 16 de mayo de 1994 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **HARELA**

011 443 74
nica publicación

alocado a la Dirección
Nacional de reforma
Agraria mediante Solicitud
Nº 8-363-93 según
Ley Agraria Nº 10.000

como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 16 días del mes de noviembre de 1992.

ING. GALO A. AROSEMENA S.
Funcionario
Sustanciador
DILIA F. DE ARCE
Secretaria Ad-Hoc.
L-250 593.15
Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región -I- Chiriquí
EDICTO Nº 476-92

El suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria, del MDA en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **FELIPE GONZÁLEZ QUIROS**, vecino del Corregimiento de PANAMA, Distrito de PANAMA, portador de la cédula No. 4-107-186, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitudes Nos. 4-24117 y _____ la adjudicación a Título Oneroso, de dos (2) globos de terreno adjudicados de una superficie de 0 Has. + 6710.73 M2. (Globo A), ubicado en PALMIRA, Corregimiento de PALMIRA, Distrito de BOQUETE, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: María del Carmen González, Lucrécia González.
SUR: Servidumbre.
ESTE: Aquilino González.
OESTE: Domingo González.

Y de una superficie de 1 Has. con 7632.10 M2. (Globo B) ubicado en PALMIRA, Corregimiento de PALMIRA, Distrito de BOQUETE, cuyos linderos son:

NORTE: Servidumbre.
SUR: Camino de Volcancito Arriba.
ESTE: Aquilino González.
OESTE: Julián González.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BOQUETE y en la Corregidora de PALMIRA, y cada del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicación correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este

Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 28 días del mes de diciembre de 1992.

ING. GALO A. AROSEMENA S.
Funcionario
Sustanciador
DILIA F. DE ARCE
Secretaria Ad-Hoc.
L-250 593.15
Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región -I- Chiriquí
EDICTO Nº 480-92

El suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria, del MDA en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que la señora **LEONELA ESPINOZA GUERRA**, vecina del Corregimiento de PANAMA, Distrito de PANAMA, portadora de la cédula No. 4-100-1273, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitudes Nos. 4-27380 y 4-27383, la adjudicación a Título Oneroso, de dos (2) globos de terreno adjudicados de una superficie de 9 Has. con 8400.86 M2. (Globo A), ubicado en FILA DE CAL, Corregimiento de BREÑON, Distrito de RENACIMIENTO, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Carretera.
SUR: Isabel Santamaría.
ESTE: Crescencia Caballero, Servidumbre.
OESTE: Querobada Briza Seco Cerú.

Y de una superficie de 6 Has. con 4783 M2. (Globo B) ubicado en FILA DE CAL, Corregimiento de BREÑON, Distrito de RENACIMIENTO, cuyos linderos son:

NORTE: Camino a Salapuedas.
SUR: Servidumbre, Crescencia Caballero.
ESTE: Río Blanco y Querobada Briza Seco.
OESTE: Servidumbre y Calle.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de RENACIMIENTO y en la Corregidora de BREÑON, y cada del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicación correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este

Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 28 días del mes de diciembre de 1992.

ING. GALO A. AROSEMENA S.
Funcionario
Sustanciador
DILIA F. DE ARCE
Secretaria Ad-Hoc.
L-250 726.82
Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región -I- Chiriquí
EDICTO Nº 477-92

El suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria, del MDA en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **JUAN CORELLA JUSTAVINO**, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BUGABA, portador de la cédula No. 4-111-2668 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitudes Nos. 4-31490 y _____ la adjudicación a Título Oneroso, de dos (2) globos de terreno adjudicados de una superficie de 1+ 5807.95 M2. (Globo A), ubicado en LOS PLANES, Corregimiento de CAÑAS GORDAS, Distrito de RENACIMIENTO, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Carretera de paso Canchos a Canchas Gordas.
SUR: Camino de Frontera.
ESTE: Carretera de paso Canchos a Canchas Gordas.
OESTE: José Vial Aráiz, camino de frontera.

Y de una superficie de 7 + 377.84 M2. (Globo B) ubicado en LOS PLANES, Corregimiento de CAÑAS GORDAS, Distrito de RENACIMIENTO, cuyos linderos son:

NORTE: Carretera a Canchas Gordas.
SUR: José Albar Guerra.
ESTE: Querobada de Vuelto.
OESTE: Carretera de Paso Canchas Gordas.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de RENACIMIENTO y en la Corregidora de CAÑAS GORDAS, y cada del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicación correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este

Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 28 días del mes de diciembre de 1992.

ING. GALO A. AROSEMENA S.
Funcionario
Sustanciador
FRANCIA A. DE FONSECA
Secretaria Ad-Hoc.
L-250 585.23
Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región -I- Chiriquí
EDICTO Nº 313-93

El suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria, del MDA en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **NATIVIDAD ARAUZ**, vecina del Corregimiento de BREÑON, Distrito de RENACIMIENTO, portadora de la cédula No. 4-238-615 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitudes Nos. 4-31329 y _____ la adjudicación a Título Oneroso, de dos (2) globos de terreno adjudicados de una superficie de 9 Has. con 2894.13 M2. (Globo A), ubicado en PAVÓN, Corregimiento de BREÑON, Distrito de RENACIMIENTO, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Querobada Briza, Ovidio Miranda.
SUR: Camino hacia el Río Blanco.
ESTE: Ovidio Miranda.
OESTE: Anastasio Araúz.

Y de una superficie de 31 Has. con 9736.03 M2. (Globo B), ubicado en PAVÓN, Corregimiento de BREÑON, Distrito de RENACIMIENTO, cuyos linderos son:

NORTE: Camino hacia el Río Blanco.
SUR: Anastasio Araúz, Jacinto Guerra, barandas.
ESTE: Río Blanco.
OESTE: Anastasio Araúz.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de RENACIMIENTO y en la Corregidora de BREÑON, y cada del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicación correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

cación.
Dado en David, a los 2 días del mes de julio de 1993.

ING. GALO AROSEMENA
Funcionario Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc.
L-000293
Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región -I- Chiriquí
EDICTO Nº 379-92

El suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria, del MDA en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **PEDRO ANIBAL SAMUDIO**, vecino del Corregimiento de HORONITO, Distrito de GUALACA, portador de la cédula No. 4-134-262 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitudes Nos. 4-24320 y _____ la adjudicación a Título Oneroso, de dos (2) globos de terreno adjudicados de una superficie de 36 Has. con 7852.64 M2. (Globo A), ubicado en NISPERO, Corregimiento de HORONITO, Distrito de GUALACA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Asunción Montenegro, Pedro Anibal Samudio, Alex Samudio del Cid.
SUR: Alvaro Cortez, Máxima Miranda.

ESTE: Servidumbre para Alexis Samudio del Cid.
OESTE: Iván Solís.

Y de una superficie de 3 Has. con 3229.51 M2. (Globo B) ubicado en NISPERO, Corregimiento de HORONITO, Distrito de GUALACA, cuyos linderos son:

NORTE: Pedro Anibal Samudio.
SUR: Máxima Miranda.
ESTE: Pedro Anibal Samudio.
OESTE: Servidumbre.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de GUALACA y en la Corregidora de HORONITO, y cada del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicación correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 13 días del mes de noviembre de 1992.

ING. GALO A. AROSEMENA S.
Funcionario
Sustanciador
DILIA F. DE ARCE
Secretaria Ad-Hoc.
L-245 336.25
Única publicación R.